

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 14 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo oportuno el apoderado actor anexo escrito de subsanación.

Armenia Q., 9 de agosto de 2021.

MARTHA LORENA ARIAS RIOS  
AUXILIAR JUDICIAL

Auto : Nro.  
Proceso : U.M.H  
Radicado : Nro. 2021-00188-00

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO**

Doce de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por los señores MARIA ANGELY PELAEZ GARCIA y HUGO FERNANDO PELAEZ CALDERON, en calidad de herederos determinados en contra de la señora DAMARIS SANCHEZ CARDONA como como compañera permanente y herederos indeterminados del causante FERNANDO PELAEZ ARIAS, por medio de apoderado judicial, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulado por los señores MARIA ANGELY PELAEZ GARCIA y HUGO FERNANDO PELAEZ CALDERON, en contra de la señora DAMARIS SANCHEZ CARDONA como compañera permanente y herederos indeterminados del causante FERNANDO PELAEZ ARIAS por medio de apoderado judicial.

**SEGUNDO.** Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**TERCERO.** Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

**CUARTO** Notificar personalmente el presente auto admisorio a la demandada, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibídem, en el acto se le enviara copias del libelo, subsanación y sus anexos, así como de la presente providencia

**QUINTO:** previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el presente tramite, se requiere a la parte actora con el fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la presente demanda

**QUINTO.** Emplazar a los herederos indeterminados del causante FERNANDO PELAEZ ARIAS conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020 del CGP, que modificó el art. 108 ibídem, esto es en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por lo que se ordena en firme este proveído hacer la anotación pertinente.

**SEXTO.** Téngase en cuenta el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 13-08-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA

